



Tribunal Electoral de
Veracruz

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: REV 1/2017.

ACTOR: AGUSTÍN MILLÁN
JUÁREZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL EN ÁLAMO
TEMPACHE, VERACRUZ¹.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ².

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de julio de dos mil diecisiete.

Resolución que **declara improcedente** el recurso de revisión, promovido por Agustín Millán Juárez y Víctor Manuel Olarte Juárez, quienes se ostentan como representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal, en contra de la resolución de dicho organismo electoral, expedida el uno de junio de dos mil diecisiete, derivado del escrito que presentaron el treinta y uno de mayo anterior.

ANTECEDENTES

I. Contexto. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio ciudadano al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso Electoral Ordinario 2016-2017, con

¹ En adelante Consejo Municipal.

² En colaboración con Griselda Alejandra Vázquez García.

la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³.

2. Interposición del recurso. El tres de junio de dos mil diecisiete, los hoy actores presentaron ante el Consejo Municipal, recurso de revisión en contra de la resolución de dicho organismo electoral, expedida el uno de junio de dos mil diecisiete, derivado del escrito que presentaron el treinta y uno de mayo anterior.

3. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Veracruz, a fin de elegir los ediles de los doscientos doce municipios.

4. Recepción del recurso de revisión ante el Tribunal Electoral de Veracruz. El día once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio OPLEV/DEAJ/1497/VII/2017, remitido por el Director Jurídico del OPLE, en el cual remite el recurso presentado por los enjuiciantes y el informe circunstanciado correspondiente.

5. Turno. Mediante acuerdo de once de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno bajo el número de identificación REV 1/2017, turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral Local.

6. Radicación y cita a sesión. Mediante proveído de fecha diecinueve de julio posterior, el Magistrado instructor radicó dicho expediente en su ponencia y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral Local, a efecto de someter a discusión y en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución.

³ En lo subsecuente OPLE.



Tribunal Electoral de
Veracruz

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción I, y 380, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; así como el numeral 5, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión, interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral, por ciudadanos en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal del OPLE, en el que aducen violaciones por parte de dicho organismo electoral. Actos que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos invocados.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedencia se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso. Por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378, del Código Electoral y en atención a la tesis relevante de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”**⁴

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el

⁴ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.